



Oficio Número.-S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015
Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.
Promovido por: [REDACTED]
Autoridad Resolutora: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO.-Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 04 de diciembre de 2015.

[REDACTED]
AVENIDA [REDACTED],
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P. 68040.

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2015, presentado el mismo día en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-01121, de fecha 03 de agosto de 2015, mediante el cual se le impone una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero fracciones I, II y V; TERCERA; CUARTA, primer y último párrafos; OCTAVA primer párrafo fracción VII y PRIMERA Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II y IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y XXV y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y reformado mediante decreto que forma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015; artículos 18, 19, primer párrafo, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número DAIF-I-1-M-01121, de fecha 03 de agosto de 2015, notificado legalmente el 06 de agosto de 2011, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le impuso al contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efectos de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de oficio que se emite, de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 2

2.- Mediante escrito de 17 de septiembre de 2015, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el mismo día, el C. [REDACTED], interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio marcado como PRIMERO, del recurso de revocación interpuesto por la recurrente, mediante el cual refiere que le causa agravio en su perjuicio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 5 y 53 primer párrafo, inciso B) del Código Fiscal de la Federación, ya que la multa impuesta vulnera los principios de exacta aplicación de la Ley y de legalidad en materia administrativa, refiere lo anterior el disidente, puesto que la autoridad se presentó en su domicilio fiscal en fecha posterior al vencimiento del plazo de seis días que al efecto establece el artículo 53 primer párrafo, inciso B) del Código Fiscal de la Federación.

El anterior argumento deviene de inoperante, el recurrente sólo se limita a expresar meras afirmaciones, pues en todo caso debió combatir la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-01121, de fecha 03 de agosto de 2015.

En ese sentido, el hecho que la autoridad fiscal en el plazo de los seis días, establecidos en el acta parcial uno referida, para que el recurrente proporcionara la documentación e información ahí requerida, no se haya presentado, no le puede causar incertidumbre en razón de que es ilógico que la autoridad levante acta de visita domiciliaria dentro del plazo concedido (6 días), para hacer constar, que la contribuyente no proporcionó lo solicitado o sí lo proporcionó, ya que en esa circunstancia, si se incurriría en ilegalidad al hacer constar la omisión, antes de que venciera el plazo para que la contribuyente exhibiera los libros y registros solicitados, pues dentro del citado plazo sólo es viable levantar acta circunstanciada, cuando la contribuyente atienda el requerimiento solicitado por la autoridad, pues el acta que haga constar la omisión respectiva, indefectiblemente, debe ser levantada después de concluido el plazo otorgado.

Por otro lado, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, impone como obligación a los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, es decir, iniciado el procedimiento de fiscalización (entrega de la orden), los visitadores ahí designados pueden actuar válidamente en el desarrollo de la visita sujetándose a las reglas establecidas en el citado artículo 46 del Código Tributario, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí mencionado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015

Hoja No. 3

Sustenta lo anterior el siguiente criterio, visible en el Sistema de Consulta de Tesis y jurisprudencia de ese H. Tribunal, cuya clave de identificación, rubro y texto a la letra se insertan:

VII-CASA-III-4

ACTAS DE VISITA. LOS VISITADORES NO TIENEN OBLIGACIÓN DE LEVANTAR UN ACTA CON MOTIVO DE CADA VISITA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DURA LA REVISIÓN, SINO SOLO CUANDO HAYA HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIGNAR EN ELLAS QUE ASÍ LO AMERITEN.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece las reglas conforme a las cuales se debe desarrollar una visita domiciliaria, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores, así como que si se realiza la visita de manera simultánea en varios lugares, deberán levantarse actas parciales en cada uno de ellos, las cuales se conocen como acta de inicio o acta parcial de inicio. También del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende la posibilidad de levantar actas parciales en el desarrollo de la visita domiciliaria en las que se haga constar lo siguiente: a) hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; b) los hechos u omisiones que se conozcan que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales; y c) los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. Finalmente del numeral en comento se desprende la obligación de levantar una última acta, puntualizando que entre el levantamiento de esta acta y la final deberán transcurrir cuando menos veinte días, en los cuales el visitado podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. De conformidad con lo anterior es que se debe concluir que las actas que levanten los visitadores tienen una finalidad o motivo específico, esto es, la que deberá levantarse en toda visita domiciliaria, entendiéndose por esta en la que se hace constar el inicio de la visita con la entrega de la orden correspondiente y demás requisitos que se desprende del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; la que se levante en cada uno de los lugares si se realiza de manera simultánea en dos o más; las actas parciales en las que se hagan constar los hechos, omisiones o circunstancias precisadas anteriormente; el acta parcial final y el acta final. **En ese orden de ideas, es incorrecto que en cada visita diaria que hagan los auditores al domicilio del particular durante el tiempo que dura la revisión, debe de levantarse un acta en la que se vayan asentando los resultados día a día, en virtud a que del artículo 46 antes analizado no se desprende tal situación, sino que deben levantarse a fin de asentar los diversos hechos, omisiones o circunstancias que vayan conociendo los visitadores en el transcurso de la visita que tengan relevancia, por lo que el levantamiento de tales actas bien puede ser diaria, semanal, mensual, o en cualquier tiempo durante el desarrollo de la auditoría, siempre y cuando haya hechos, omisiones o circunstancias que consignar en ellas que así lo ameriten, pero de ninguna manera se desprende la obligación de los visitadores de levantar un acta diaria con motivo de cada visita al domicilio.**

En las relatadas consideraciones, resulta inoperante el agravio en estudio, porque las violaciones ahí reclamadas de haberse actualizado, no trascendió al sentido de

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta, al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de acta que se consignó en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 4

la resolución impugnada, ni dejó en estado de indefensión a la contribuyente, lo que se robustece con la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto a la letra se insertan:

Época: Novena Época
Registro: 1004062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC
Séptima Sección - Procedencia del amparo directo
Materia(s): Civil
Tesis: 2183
Página: 2535

VIOLACIONES PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL. MÉTODO PARA SU ANÁLISIS. Siguiendo la técnica que rige al juicio de garantías, en especial, la relativa a las violaciones procesales en el juicio de amparo directo en materia civil, en primer orden, debe determinarse si la violación procesal aducida trasciende o no al resultado del fallo y si se adecua o no, aunque sea por analogía, a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo; después, deberá determinarse si existe o no la base en la que se sustenta la pretendida violación al procedimiento, luego sobre su preparación, en términos del artículo 161 de la ley de la materia (con las salvedades en el caso de asuntos del orden familiar), conforme al cual, para que el Tribunal Colegiado pueda jurídicamente analizar violaciones de carácter procesal, es necesario que hayan sido impugnadas adecuadamente en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, asimismo, deberán reiterarse, en su caso, en los agravios de la apelación que se interponga contra la sentencia de primer grado, si se cometieron durante la sustanciación de esa primera instancia y, finalmente, debe determinarse si se acogen o no los argumentos que respecto de la violación se hacen valer. Por tanto, si la base sobre la que se sustenta la violación procesal es inexistente, resulta innecesario establecer si se cumplieron o no los requisitos establecidos en el artículo 161 de la Ley de Amparo, de ahí que los argumentos hechos valer respecto de la pretendida violación procesal sean inoperantes.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el artículo 53 de referencia, no es de aplicación estricta, pues de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las normas de aplicación estricta son las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, en este sentido al no establecer el artículo a estudio ninguno de los elementos establecidos en el artículo 5, la autoridad no se encontraba obligada a acudir a su domicilio dentro del término de 6 días como refiere, sino sólo estaba obligada a acudir pasados los 6 días, pues el plazo señalado **es para que el contribuyente recabe la información solicitada, y que al momento de acudir la autoridad fiscal, de nueva cuenta a su domicilio no incumpla con su obligación e incurra en una infracción prevista en el Código Tributario.**

Asimismo, es de precisar que acorde a lo establecido en el artículo 28 fracción III, parte infine, del Código Fiscal de la Federación, la documentación comprobatoria de los registros o asientos que integran la contabilidad del contribuyente, deberán estar disponibles en el domicilio fiscal de éste, y que de conformidad con el artículo

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015
Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 5

30 del mismo ordenamiento, la contabilidad debe conservarse por el término de 5 años consecutivamente, y partiendo de la premisa que la documentación solicitada por la autoridad, es precisamente documentación que tiene en su poder y el cual debe obrar en su domicilio, resulta ilógico que al constituirse la autoridad fiscalizadora en el domicilio del contribuyente, éste no cuente con la documentación solicitada, cuando primeramente es su obligación tenerla en su domicilio, y más aun cuando la autoridad fiscal le requirió con anticipación dicha información, otorgándole el plazo de 6 días para recabarla.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

De lo anterior se deduce que el contribuyente está sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que se encuentra en todo momento obligado a conservar y poner a disposición de dicha autoridad la información con la que compruebe el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En ese orden de ideas, es de apreciarse que los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, no limitan a la autoridad fiscal de requerir con posterioridad la documentación solicitada, pues el numeral el estudio, no prevé obligación alguna para la autoridad fiscal, como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente: Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

Entonces, el artículo transcrito dispone que cuando las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos al contribuyente, éste tendrá los plazos que se contienen en los incisos a, b y c del artículo estudio, para la presentación de la documentación solicita, en consecuencia, el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación prevé una obligación para el contribuyente de poner a disposición de la autoridad fiscal la documentación requerida dentro de los plazos que contiene, y no para la autoridad fiscalizadora de constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente dentro de los plazos señalados en el referido artículo, **por tal razón, es de**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente de este oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 6

entenderse que en ningún momento se violó la garantía de seguridad jurídica de la disidente, ya que al estar sujeta a un procedimiento de fiscalización, y al haberse señalado el plazo en el cual debió recabar la información, sabía con toda precisión que la autoridad acudiría a su domicilio a solicitar la información por ser documentación que debe estar en sus registros contables; misma información que se encuentra en su domicilio, pues estimar lo contrario sería limitar el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscalizadora, es decir que únicamente la autoridad fiscal puede requerir la información solicitada dentro del plazo de seis días señalado, contraviniendo así seriamente con la esencia del derecho tributario, ya que se entendería que sólo por ese lapso de tiempo el contribuyente puede conservar dicha información y la autoridad puede requerirla.

De ahí que resulte **inoperante** el argumento del recurrente, pues en esencia no controvierte todas las consideraciones y fundamentos torales de la determinación del crédito fiscal y por ende no demuestra su ilegalidad, por lo que continúa rigiendo el sentido de la resolución.

Sustentan lo anterior las siguientes jurisprudencia, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto a la letra se insertan:

Novena Época
Registro: 178786
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005,
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/4
Página: 1138

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Máxime que en el supuesto caso no concedió que la violación aducida por el disidente fuera verídica, estaríamos ante una "ilegalidad no invalidante", pues el proceso de fiscalización que dio origen a la imposición de la referida multa fiscal, advertirá que la magnitud de la supuesta ilegalidad no conlleva a declarar que la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-01121, de fecha 03 de agosto de 2015 sea ilegal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro 180210, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia Administrativa, visible en la página 1914, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 7

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

En ese sentido el principio de ilegalidad no invalidante encuentra su sustento en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se advierte que el legislador salvaguarda la validez y eficacia de ciertas actuaciones, siempre que no afecten las defensas del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, **sino confirmar la validez del acto administrativo**, luego, la referida teoría consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa, cuando las omisiones o vicios no incidan en la defensa del particular ni trasciendan el sentido del fallo de la resolución impugnada.

En esa tesitura es de precisar que las ilegalidades no invalidantes se refieren a **cuestiones de forma en el acto, o sea, cuando no se cumplen las formalidades que marca la ley**, en ese tenor, la ilegalidad argumentada por el recurrente, consistente en que los visitadores no se constituyeron en el plazo que indicaron, se traduce a una formalidad que marca la ley (artículo 53 del Código Fiscal de la Federación), lo que conlleva a que sea una ilegalidad que no invalida la resolución determinante, toda vez, que la supuesta ilegalidad no afecta las defensas del recurrente ni mucho menos trasciende el sentido de la resolución impugnada, pues para que ello ocurriera, resultaba necesario que la autoridad al momento de que se constituyó en el domicilio fiscal para levantar el acta parcial dos, no tomará en consideración la contabilidad exhibida por el contribuyente y posteriormente procediera a determinar presuntivamente, sin embargo y como consta en las actas parciales la imposición de la multa fiscal partió de la documentación e información no aportada por el contribuyente.

SEGUNDO.- Se procede al análisis del agravio marcado como SEGUNDO del recurso de revocación en estudio, mediante el cual el recurrente refiere que le

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y foto aquí consignado. L: anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 8

causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por la indebida fundamentación.

De **inoperante** califica esta autoridad dicho argumento, pues incorrectamente realiza la interpretación de la fracción III del artículo 43, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se dice lo anterior en razón de que el recurrente sostiene que dicho precepto legal únicamente faculta a la autoridad a imponer multas por infracciones en materia de contribuciones estatales, mas no federales.

Primeramente, debemos precisar que la fracción III, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prevé diversos supuestos, pues por una parte refiere a **percibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización**, que al caso en concreto es de este supuesto del que se fundamenta la autoridad fiscalizadora para imponer la multa recurrida, pues claramente se aprecia que él no proporcionar el recurrente la información y documentación que la fiscalizadora le requiere, obstaculiza el ejercicio de sus facultades de comprobación, trayendo como consecuencia la aplicación de la medida de apremio establecida en las disposiciones fiscales, consistente en la multa que en esta vía se recurre.

Ahora bien, el segundo supuesto que prevé la fracción III del artículo 43 en cita, corresponde a la imposición de multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, es decir, dicho precepto legal prevé, tanto las medidas de apremio en materia federal como estatal, mas no contempla únicamente las medidas de apremio en materia estatal como lo refiere el recurrente, de ahí lo **inoperante** de los argumentos del disidente, pues incorrectamente realiza la interpretación del citado precepto legal, sustentando así sus argumentos en una interpretación incorrecta, cuyo análisis a ningún fin práctico conduciría, ya que parte de una suposición no verdadera, por tanto su conclusión es ineficaz para obtener la nulidad del acto impugnado, pues se sustenta de un postulado no verídico, de ahí que sea ocioso su análisis.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyos datos y rubros se transcriben:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 9

ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio marcado como TERCERO del recurso de revocación en estudio, mediante el cual el recurrente refiere que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por la indebida fundamentación y motivación, lo anterior refiere el recurrente en razón de que el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se limita a reglamentar las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden emplear y por ende la fracción II del citado artículo, reglamenta una multa como medida de apremio, el fin de esta multa es remover los obstáculos que la conducta dilatoria del contribuyente representa para el ejercicio de las facultades de comprobación y no el de sancionar al contribuyente por sí misma, puesto que esta medida de apremio tiene una naturaleza jurídica distinta a la establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 85 primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento, cuyo fin o naturaleza jurídica es sancionatoria por sí misma.

El anterior argumento a consideración de de esta autoridad deviene de **infundado** pues en contra de lo aducido la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-01121, de fecha 03 de agosto de 2015, cuenta con la debida fundamentación y motivación, lo anterior ya que consta fehacientemente la conducta por la cual fue sancionada la parte actora, la cual fue **por no proporcionar la información solicitada en el acta parcial uno**, entonces, con dicha conducta impidió el ejercicio de las facultades de comprobación del artículo contenidas en el artículo 42 fracción II y III, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la conducta sancionada por la autoridad al recurrente es sólo una, la cual genera el impedimento de la fiscalizadora de continuar con sus facultades de comprobación, de ahí que resulte infundado el argumento del disidente pues en ningún momento la fiscalizadora sanciona dos conductas, pues estableció claramente que conducta infringió la parte actora, misma conducta que fue comprobada, además que se citaron los fundamentos aplicables,

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y texto siguiente

VII-P-2aS-224

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.-

Quando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de archivo de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ, MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 10

que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

Ahora en cuanto a que en el caso en concreto la multa que controvierte resulta ilegal, pues se impuso con base en el ejercicio de la medida de apremio prevista en el artículo 40 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero a partir de la aplicación del artículo 86 del mismo ordenamiento, el cual está expresamente diseñado para sancionar las conductas previstas en el artículo 85, mas no para extender sus alcances a la multa recaída como medida de apremio, por tanto existe una mezcla de artículos sin señalar que precepto legal encuadra su conducta.

Dicho argumento deviene de **infundado** puesto que el hecho de que el accionante no proporcionara la documentación solicitada actualizó el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual con fundamento en la fracción II del numerario antes descrito en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación le impusieron la multa respectiva, ahora para una mejor apreciación se procede a la transcripción de los referidos artículos:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 11

Luego, el primer artículo dispone que las autoridades fiscales podrán emplear diversas medidas de apremio, cuando los contribuyentes impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades y para lo cual podrá imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal, en ese sentido, si el Código Tributario refiere que son infracciones las relacionadas al ejercicio de la facultad de comprobación el oponerse a que se practique la visita en el domicilio **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella**, entonces, al actualizar la conducta del contribuyente ahora accionante, en términos del último numeral transcrito se le impondrá una multa en cantidad de \$15,430.00 a \$46,290.00.

Por tanto como advertirá esa H. Sala la fiscalizadora fundamento debidamente el acto hoy impugnado, toda vez, que el legislador en el artículo 40 del ordenamiento en cita estableció el procedimiento que debe de seguir la autoridad con la finalidad de que el contribuyente aporte a la autoridad la información que permita conocer su estado fiscal, luego, si en el caso el contribuyente no aporta la documentación solicitada, la autoridad podrá actuar de conformidad con lo establecido en el aludido numeral, es decir, **podrá imponer multas que correspondan en los términos del Código Fiscal Federal, por el incumplimiento del contribuyente**, situación que en la especie aconteció, pues la multa impuesta al accionante fue en términos del artículo 85 fracción I en relación con el artículo 86 fracción I ambos del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, resulta legalmente impuesta la multa al contribuyente ahora accionante, ya que de los dispositivos legales establecidos en la multa permite advertir la calificación de la gravedad y en que norma se encuentra contenida.

Pues caso contrario, hubiera sido que la fiscalizadora solamente para la imposición de la multa se hubiera fundamentado en el artículo 40 fracción II, en relación con el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sin embargo y como en la especie consta que la autoridad fiscalizadora estableció el artículo que contiene la infracción y el diverso que contiene el monto de la multa que se le va imponer, resulta que deviene de infundado el argumento del recurrente.

Sirve de sustento el siguiente criterio emitido por la Primera Sala Regional del Norte Centro II, de la Quinta Época, Año. V.No.52. Abril 2005 .p. 255, cuyo rubro y texto es el siguiente:

V-TASR-VIII-1521

CUMPLIMIENTO INCOMPLETO, INCORRECTO Y NO OPORTUNO A LA SOLICITUD DE DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES PARA SU REVISIÓN, CONSTITUYE OBSTÁCULO AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE AL GENERARSE ESTA HIPÓTESIS, SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si de la motivación expresada en la resolución impugnada, se aprecia que la contribuyente actora fue requerida para presentar ante la demandada una serie de datos, documentos e informes para su revisión, en un plazo de quince días en términos del artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, y que al dar cumplimiento al requerimiento mencionado, no aportó la documentación completa, correcta y oportunamente, motivo por el cual fue sancionada con una primera multa, en cuyo oficio de su imposición se le concedió diverso

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 12

plazo para exhibir el faltante de información, incurriendo en nuevo incumplimiento y haciéndose por ello, acreedora a la imposición de una segunda multa en el monto máximo previsto por la ley, es manifiesto entonces que con esa conducta si se genera el supuesto de obstaculización al ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, ya que la no presentación oportuna, correcta y completa de la documentación que se requiere para su revisión, retrasa la función de la autoridad revisora, traduciéndose ello en un obstáculo para que realice esa función, amén de que también se retrasa la determinación de la situación fiscal del contribuyente. En esa virtud, es claro que la aplicación por parte de la demandada, del artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se encuentra justificada al configurarse la hipótesis que el mismo contempla, pues éste establece, que cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente: (...) II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

En otro contexto, por lo que se refiere al argumento del disidente en el sentido de que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación contempla diversas conductas y al existir solo la cita del citado artículo en el oficio de imposición de la multa esta se torna genérica, ya que no se hizo precisión de que supuesta conducta despliega su representada.

El anterior argumento deviene de **infundado**, puesto que la autoridad fiscalizadora estableció la conducta que desplego el recurrente al momento de que le requirieron la información y por la cual se le impuso la multa respectiva, dicha conducta fue "**NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN EL ACTA PARCIA UNO**", entonces, la infracción cometida encuentra su sustento legal en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación la cual dispone en la parte de interés "**no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella**", por ende, se acredita que la conducta infractora realizada por la contribuyente ahora accionante encuadra en el supuesto contenido en el artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONFIGURA CUANDO AL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE ES OMISO EN EXHIBIR Y PROPORCIONAR EN FORMA INMEDIATA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A SU CONTABILIDAD.- De conformidad con el artículo 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales solicitan datos, informes o documentos del contribuyente, dentro de una visita domiciliaria, el visitado debe exhibirla de inmediato. Luego, **si al momento en que inicia la visita domiciliaria, el personal autorizado de la autoridad, solicita la documentación correspondiente a su contabilidad de forma inmediata y el contribuyente es omiso en exhibirla, se configura la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo,**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 13

fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

De ahí que resulte **infundado** el argumento del recurrente, pues contrario a lo argumentado se estableció cual fue su conducta infractora así como del artículo que encuentra tal circunstancia, así como el artículo que contempla la sanción a imponer, de ahí que esa H. Sala deberá de reconocer la resolución originalmente recurrida

De la misma forma resulta aplicable el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 192029, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Administrativa, visible en la página 949, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

EXHIBICIÓN PARCIAL DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Dicho precepto legal establece como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, "no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales"; por tanto, constituye violación a las disposiciones fiscales no exhibir los documentos o datos que la autoridad hacendaria en ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los contribuyentes; documentos, datos o información que deberán exhibirse conforme a lo solicitado; **consecuentemente, basta que el particular omita aportar una parte de los documentos que tiene obligación de entregar a la autoridad con motivo del requerimiento formulado, para que se actualice la hipótesis prevista por el artículo en comento.**

CUARTO.- Se procede al estudio del agravio marcado como CUARTO del recurso de revocación en estudio, mediante el cual el recurrente refiere que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por la indebida fundamentación y motivación, lo anterior refiere el recurrente en razón de que la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, no establece lo que la autoridad señala, pues en la citada fracción no se establece clave alguna, ni mucho menos se puede encontrar la clave 653 a la que hace referencia la autoridad.

De **inoperante** califica esta autoridad dicho argumento, en virtud de que el recurrente no señala las razones lógicas-jurídicas por las que considera que la resolución impugnada le causa afectación, por lo que válidamente se puede concluir que no controvierte los motivos y fundamentos en los que se basó esta autoridad para la imposición de la multa que recurre.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 159947, de rubro y texto que siguiente:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y folio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 14

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Asimismo, ilustra el anterior razonamiento el criterio jurisprudencial publicado en Revista del Tribunal Federal Fiscal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de rubro y contenido que sigue:

VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

A más de lo anterior, el recurrente en su argumentación no hace señalamiento alguno de las razones por las cuales considera ilegal la resolución impugnada, pues no basta afirmar que la resolución que impugna es ilegal sino que resulta necesario acreditar tales afirmaciones y en que le causa afectación, de ahí lo **inoperantes** de sus argumentos.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente: Jurisprudencia, 81/2002, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Reg. 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número del expediente y el número de folio correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 15

jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. **Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Se dice lo anterior, puesto que la clave 653 a la que hace referencia la autoridad fiscal, corresponde a una clave de captura de control interno, del cual la fiscalizadora engloba en un paréntesis con la finalidad de evitar confusión con la fundamentación de la resolución recurrida, misma que no es de mayor trascendencia.

QUINTO.- Esta resolutoria procede al estudio del agravio marcado como QUINTO del recurso de revocación en estudio, mediante el cual el recurrente refiere que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación, puesto que la autoridad fiscal que emitió el acto, carece de la competencia para imponer multas en los términos en que lo hace.

De infundado califica esta autoridad dicho argumento, toda vez que la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la competencia material, territorial y por grado de la autoridad que la emitió, por tanto, resulta de suma importancia tomar en consideración el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de nuestra carta magna, misma que constituye una de las garantías de seguridad jurídica y que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 238212, la cual se detalla a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre los motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comento.

En efecto, de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional, se advierte que los actos de molestia deben, entre otros requisitos,

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número de folios de cada uno de los documentos que se solicitan, en el caso de que se trate de documentos que se encuentren en el archivo de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 16

ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de no hacerlo se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer la normativa que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la Constitución Federal o las leyes, situación que al caso en concreto no sucedió, toda vez que la autoridad que represento fundó y motivo el oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, respecto a su competencia material, territorial y por grado, cumpliendo con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra constitución política, pues precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión de los actos, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así también citó los preceptos legales que la facultan para la emisión de dicho acto.

Por lo antes vertido, esta autoridad califica de **infundado** el argumento hecho valer por el recurrente, toda vez que el oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la competencia material, territorial y por grado, se dice lo anterior, ya que del estudio que realice esa H. Sala al oficio de referencia, podrá advertir la legalidad del mismo, contrario a lo que señala la accionante, ya que en el contenido de la resolución impugnada se precisó cada uno de los preceptos legales que le otorgan competencia material, territorial y por grado a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, puesto que de la simple lectura que se realice al oficio citado, se podrá observar claramente las disposiciones jurídicas que regulan dicha competencia, entre las cuales se encuentran las siguientes:

... artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público previstas en lo dispuesto en las Cláusulas Primera; Segunda párrafo primero, fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta párrafos primero, segundo, y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); y fracción II, inciso a), Novena, párrafos primero y Décima, párrafo primero, fracción III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009...

Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 17

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 14 DE FEBRERO DE 2009

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

V. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados en la circunscripción territorial de la entidad, excepto las que tengan un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula décima cuarta de este convenio....

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, **estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novenas a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el año que corresponda a cada uno de los documentos que se solicitan en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 18

contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

...

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

...

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

(...)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como **en las oficinas de la autoridad competente.**

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

...

(El énfasis es añadido)

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales** contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, **dentro de las DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca aplicable,** el Secretario de Finanzas es una **AUTORIDAD FISCAL,** quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, ahora el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica citada vigente al momento de su aplicación, dispone que **la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 19

De lo anterior, y contrario a las manifestaciones que realiza la accionante, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la ley orgánica citada, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, inciso b) y d), es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir el oficio controvertido, máxime que la cláusula decima, primer párrafo, fracción III, establece que la entidad deberá ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el año de expedición de los antecedentes en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 20

Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como AUTORIDAD FISCAL para ejercer tales atribuciones, es necesario precisar que esta autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas como lo es en el caso que nos ocupa, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya persona que se encuentra al frente es una Directora de acuerdo al artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión de los actos, quien de igual forma es considerado como autoridad fiscal en términos del artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado, mismo que fue citado en el oficio de referencia; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 4 fracción VI, 43 fracción VIII, y XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre de 2014, vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

Numerales que en lo conducente disponen lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y Paraestatal.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado y Consejería Jurídica, así

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 21

como, por los órganos auxiliares y las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias,

ARTÍCULO 6.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas:

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- El presente Código rige el Sistema Fiscal del Estado de Oaxaca; sus disposiciones son de orden público, de observancia general y obligatoria. A falta de disposición expresa en las leyes fiscales, serán aplicables las contenidas en este Código, siempre que no sea en contravención a las mismas.

Artículo 5.- Son Ordenamientos fiscales, además del presente Código:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y de archivo de los documentos que se refieren en el presente comunicado.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 22

....
VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del estado con sus municipios, con el gobierno federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

....
Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

....
VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de las Coordinaciones de las Dirección a su cargo.

Sin embargo, para llevar a cabo ello, **es necesaria la emisión por parte del Ejecutivo Estatal de un Reglamento Interno que establezca la estructura interna y las funciones de la Secretaría de Finanzas**, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que señala:

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Complementando dicho artículo con el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente al momento de la emisión del acto impugnado.

En ese sentido, se advierte de los preceptos anteriormente señalados que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 5, fracción VIII del Reglamento Interno en estudio, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, como indudablemente es la Directora del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), **el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 43 fracción VIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios.**

Para mayor abundamiento y comprensión, se procede a la transcripción de los preceptos legales del Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, que interesa:

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 23

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA 13 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;

En este entendido, se observa que si bien es cierto el Secretario de Finanzas es quien puede ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración, también es cierto que esta autoridad para el despacho de sus asuntos puede auxiliarse de funcionarios de su propia Secretaría como lo es el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas confiriendo con la referida facultad a la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, por lo tanto se puede apreciar que los actos cuestionados en el presente asunto, se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a la referida Directora.

Así pues, es de indicarle que no le asiste razón al recurrente, **toda vez que de acuerdo a los preceptos locales señalados, y en específico el artículo 43 fracción VIII, del Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, se observa la facultad de la citada Directora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales** y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d) para **comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas, su actualización y accesorios, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables, por lo tanto si la fracción VIII del artículo 43 del Reglamento Interno faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis otorga la facultad para administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales,**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización se solicita al presente comunicado se cite el número de expediente y para su entrega con el ordenamiento en la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 24

determinar contribuciones omitidas, su actualización y accesorios, luego la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones (alegación que realiza mi oponente en el concepto de impugnación que se refuta), por lo que se demuestra la competencia material de dicha funcionaria para ejercer las facultades que se materializaron en los oficios combatidos, quien al no ser una autoridad federal, cuenta con las facultades para el ejercicio de los actos de esa naturaleza, pues el Convenio en alusión en complemento con los preceptos legales citados, le otorgan dicha facultad.

En ese sentido, se aprecia que en el oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, se precisó claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad liquidadora emitir tales actos, entonces también se actualiza la acreditación de la **competencia por grado**, pues es una atribución que en forma específica le es conferida por las disposiciones antes citadas, y no es una atribución que se reserve a su superior jerárquico, como lo es el titular de la Secretaría de la que forma parte, y por el contrario, las disposiciones en comento la dotan de la facultad para ejercer las atribuciones derivadas de convenio de colaboración administrativa, así como las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015.

Aunado a lo anterior, en lo referente a la competencia **territorial**, reclama el recurrente que no se encuentra fundada en el oficio controvertido, consideración que se estima de igual forma **infundada**, puesto que del análisis realizado al oficio en pugna, en el cual se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado convenio de colaboración en materia fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la demandada; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, se conoce que en los actos sujetos a impugnación, es la cláusula tercera, del mencionado convenio la que sirve para establecer la competencia territorial de la autoridad demandada en el oficio controvertido, al señalar el campo de acción en que la autoridad que ejerce las facultades que se establecen en el propio convenio ha de actuar.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 25

Ingresos y actividades [...].

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.(8)

De lo anterior, se desprende que la **Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas tiene competencia territorial para emitir la resolución contenida en el oficio DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, pues para ello basta que el contribuyente al que se dirige el acto en que se ejercen las facultades establecidas en el convenio de colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de dicha Directora), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la demandada.**

Por lo que respecta al domicilio fiscal de la accionante, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que se establece en las constancias del oficio controvertido**, que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa el disidente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:** [REDACTED] OAXACA DE JUÉREZ, OAXACA.

Por lo anterior, se conoce que el contribuyente hoy actor tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del Estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad que les otorga el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en el mencionado oficio.

De lo cual resulta, que la parte actora al momento de practicarse la fiscalización, en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal, por lo que **al quedar constatado que el**

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, materia, asunto, consignación, número de oficio, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 26

domicilio de la contribuyente hoy actora manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, se encuentra en el territorio del Estado de Oaxaca, resulta competente la actuación de la referida funcionaria respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste Estado, es claro que se cuenta con la competencia por territorio para emitir los oficios que impugna; además, debemos tener presente el contenido del artículo primero, párrafo primero y primero transitorio del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, de fecha 30 de diciembre de 2014, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015, el cual establece:

Artículo Primero: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

El contenido del artículo anterior establece la **competencia territorial de la autoridad demandada**, y señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde se ejerce la competencia material con que cuenta dicha fiscalizadora, respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales en tratándose **de la administración de ingresos coordinados**, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción VIII, de su artículo 43, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de dicha autoridad para la emisión de los oficios combatidos, en los términos en que se emitieron.

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, además de la Clausula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo primero, párrafo primero y primero transitorio del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, de fecha 30 de diciembre de 2014, publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de enero de 2015, la fiscalizadora citó en la fundamentación de la orden y de los oficios controvertidos el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad, ya que como se precisó con antelación, la Directora de Auditoría e Inspección, siendo una autoridad estatal, está facultada para realizar actos de naturaleza federal como los aquí controvertidos, pues dichas facultades se encuentran soportadas en el Convenio de Colaboración de referencia en complemento con los preceptos legales antes descritos.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 27

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio Estado en que se actúa y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad.

Adherido a lo anterior, se dice, que al ser el Convenio de referencia considerado como un ordenamiento fiscal conforme al artículo 5, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto en estudio, y de una interpretación armónica de los preceptos antes citados, se concluye que la emisora es una autoridad fiscal con competencia en el territorio del Estado de Oaxaca, y le corresponde a esta, la aplicación de las disposiciones comprendidas por el mismo ordenamiento, en todo el Estado de Oaxaca, como así lo dispone el artículo 1 del ordenamiento Tributario Local en cita.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto la tesis IV.1o.A.80 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a rubro:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. SU CLÁUSULA TERCERA NO ES UNA NORMA COMPLEJA PARA EFECTOS DE FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES LOCALES QUE EJERZAN SUS FACULTADES CON BASE EN ELLA.

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, número de oficio, con vinculación de los artículos 5, 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 28

En virtud de lo anterior, queda plenamente comprobado que la autoridad emisora esta investida con la competencia territorial necesaria para emitir actos de tal naturaleza.

De esta guisa, se advierte que resultan **infundadas** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que la autoridad fiscal no precisó exhaustivamente su competencia por razón de territorio, con base en la Ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

Lo anterior, en razón de que es a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por el cual la federación delega las facultades de administración de ingresos federales al Estado de Oaxaca, entendiéndose por "administración" de ingresos federales como la aplicación de las disposiciones en materia fiscal en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido, desde luego, a los impuestos federales señalados en el propio convenio de colaboración que la entidad celebró con la federación.

Por lo tanto, la fiscalizadora se apoya en la Clausula Cuarta del citado convenio, la cual establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a Convenio de Colaboración fueron delegadas a la entidad, serán ejercidas por el gobernador o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, y como se ha demostrado la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra facultada en términos del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas vigente al momento de la emisión del acto, para ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal, entre las cuales se encuentran las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Así pues, la cláusula cuarta establece cuales son las autoridades que ejercerán las facultades otorgadas mediante el convenio de colaboración, entre las cuales se encuentra la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por lo cual resulta inconcuso que esta autoridad puede ejercer las atribuciones de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, toda vez que dicha situación se desprende del artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno para esta Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, ordenamiento jurídico local, que actualiza la premisa contemplada por la aludida cláusula cuarta al establecer que las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por las autoridades fiscales del Estado que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Una vez establecida la debida fundamentación y motivación del oficio número DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015, se acredita que la competencia de la autoridad fiscal quedó más que precisada en los preceptos legales invocados por la misma en la resolución impugnada.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 29

QUINTO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio marcado como SEXTO del recurso de revocación en estudio, mediante el cual el recurrente refiere que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad fiscal carece de competencia para valorar su escrito de fecha 13 de julio de 2015, presentado ante ésta secretaría el día 15 de julio de 2015; así también refiere el recurrente que la información y documentación solicitada por la fiscalizadora lo cumplió mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 2 de julio de 2015 y no mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015.

En primer lugar deviene de infundado su argumento respecto a que la autoridad fiscal carece de competencia para valorar su escrito de fecha 13 de julio de 2015, presentado ante ésta secretaría el día 15 de julio de 2015, esto en razón de que la fiscalizadora se encontraba en uso de sus facultades de comprobación, mismo que realiza con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, sustentando su actuación en preceptos legales que le otorgan competencia, pues como se expuso en el considerando que antecede, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal cuenta con competencia material, territorial y por grado para el uso de sus facultades de comprobación, pues concatenando los preceptos legales en que sustenta su actuación, se advierte su competencia.

Ahora bien, respecto al argumento del disidente, consistente en que la información y documentación solicitada por la fiscalizadora lo cumplió mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015 y no mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, deviene de **infundado**, ya que la fiscalizadora hizo constar a foja 18 de la resolución controvertida, que el recurrente mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015, presentado por el hoy recurrente en el área Oficial de Correspondencia el día 2 de julio de 2015, no hizo ninguna manifestación respecto de la documentación comprobatoria que ampare las inversiones de activos fijos, solicitada en el punto 16 del acta parcial uno de fecha 24 de junio de 2015, levantada a folios del RIF2000020/15010001 al RIF2000020/15010014, por consiguiente, es de precisar que la autoridad fiscal si valoró el escrito de fecha 30 de junio de 2015, sin embargo en éste no se hizo ninguna argumentación respecto de lo que anteriormente se precisa.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 122, 131 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-M-01121 de fecha 03 de agosto de 2015**, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca le determinó al contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de \$15,430.00 (**QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.**).

"2015: AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./7136/2015

Recurso de Revocación: 04/108H.5/C6.4.2/084/2015.

Hoja No. 30

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/JEP/erm

C.c.p.- LIC. RODRIGO YZQUIERDO AGUILAR.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- Para su conocimiento.

A efecto de validar, tener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y el número aquí consignado, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.